

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia

Sentencia: Junio 28 de 2017

Expediente: AP4151-2017

Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya

1. Hechos y argumentos de la demanda:

El 30 de enero de 2008, entre las 9 y 10 de la noche, en la vereda “La Laguna del Miedo”, del municipio de Yondó, Antioquia, unidades del Ejército Nacional integrantes de la Compañía “Aniquilador Uno” adscritos al Batallón Calibio, al mando del Teniente JAVIER DANILO PÁEZ HERRERA, dieron muerte a los señores JAVIER LEONARDO FRANCO CARVAJALINO y ROBINSON ANTONIO TRUJILLO MÁRQUEZ y los reportaron como muertos en combate, después de plantar en la escena del crimen dos armas de fuego y una granada de fragmentación para dar solidez a su relato. Del grupo de militares hacía parte el soldado WILLIAM NÁJERA BETTER.

El 19 de octubre de 2009, la Fiscalía formuló imputación en contra de WILLIAM NÁJERA BETTER como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, fraude procesal y concierto para delinquir, y posteriormente lo acusó por los mismos delitos en calidad de cómplice en homicidio en persona protegida y fraude procesal, y de autor en el de concierto para delinquir.

El 8 de noviembre de 2013 la Fiscalía y el procesado suscribieron un preacuerdo que consistía en que el procesado aceptaba los cargos por el delito de homicidio en persona protegido en concurso homogéneo en condición de cómplice a cambio de recibir pena de 164 meses de prisión y multa de 898.87 SMLMV. Los delitos de fraude procesal y concierto para delinquir se excluyeron del acuerdo en razón de que la Fiscalía se disponía a solicitar preclusión por estos delitos.

El 20 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a WILLIAM NÁJERA BETTER a la pena privativa de la libertad de 168 meses de prisión y multa equivalente a 1.363,33 SMLMV para el año 2008, por el delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en condición de cómplice.

El mencionado fallo fue apelado por la defensa y el 15 de abril de 2015 fue confirmado en su totalidad por el Tribunal Superior de Antioquia.

Contra la decisión de segunda instancia se interpuso recurso de casación.

El 7 de junio de 2017 se inadmitió la demanda mediante auto AP3622/2017 por incumplir con las exigencias mínimas para su estudio y anunció el estudio oficioso del caso con el fin de establecer si la pena impuesta en la sentencia desconocía el principio de congruencia.

Hallándose este pronunciamiento en proceso de notificación, se recibió procedente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia una solicitud de libertad transitoria, anticipada y condicionada presentada por el defensor del procesado WILLIAM NÁJERA BETTER.

En dicha petición, la defensa solicita que se aplique la suspensión del trámite de casación y se otorgue la libertad transitoria, condicionada y anticipada del procesado WILLIAM NÁJERA BETTER en virtud de lo previsto en el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” y de lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 7° y 45 de la Ley 1820 de 2016.

Sostiene el defensor que el 9 de mayo pasado, el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia concedió al procesado la libertad transitoria, condicionada y anticipada en otro proceso adelantado en su contra por los delitos de tortura en persona protegida, desplazamiento forzado y hurto calificado agravado a instancias del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción para la Paz, por lo que considera que ya se ha cumplido con este requisito.

2. Problema jurídico:

- ¿Es válido solicitar el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada empleando como soporte del agotamiento del trámite administrativo la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz para un proceso penal distinto adelantado en contra del mismo procesado?
- ¿Procede la solicitud de suspensión de procesos en curso por parte de un agente del Estado?

3. Subreglas:

- **Libertar transitoria, condicionada y anticipada (Ley 1820 de 2016):**

El art. 53 de la Ley 1820 de 2016 establece que los miembros de la Fuerza Pública que pretendan beneficiarse de dicha prerrogativa deben cumplir con el previo agotamiento de los siguientes requisitos:

- a. Un trámite administrativo ante el Ministerio de Defensa Nacional para que dicha entidad consolide los listados de los miembros del Fuerza Pública que cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria, condicionada y anticipada.
 - b. Una vez recopilada esta información, deberá remitirse al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz con el fin de que se verifiquen o modifiquen los listados, de ser necesario. A la vez, el mencionado funcionario deberá establecer si el militar cumple los requisitos del mencionado beneficio.
 - c. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo de la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria, condicionada y anticipada.
 - d. Ante lo anterior, corresponderá al funcionario que conozca de la causa penal adoptar de forma inmediata la acción o decisión tendiente a materializar la misma.
- **Suspensión del proceso mientras entra en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz (Decreto 277 de 2017):**

Con relación a la solicitud de suspender el proceso mientras entra en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, la Corte menciona que este beneficio requiere de los siguientes requisitos:

- a. La suspensión de proceso solo está contemplada para miembros y colaboradores de las FARC-EP.
- b. Igualmente, se requiere que a dichos miembros se les haya otorgado previamente la libertad condicionada o decidido el traslado a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 10 del Decreto 277 de 2017.

4. Ratio decidendi:

- En lo relacionado con el primer problema jurídico planteado, establece la Corte que no es posible consultar eventuales certificaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo de la JEP al interior de otros procesos seguidos contra el procesado, para hacerlas valer en un proceso distinto, dado que este procedimiento debe cumplirse de manera independiente para cada caso, justamente por tratarse de situaciones distintas. Siguiendo, entonces, la Sala se abstiene de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad transitoria condicionada y anticipada presentada por la defensa, por no haberse cumplido todavía el trámite previo previsto por el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016, para el estudio de su procedencia.
- Frente al segundo problema jurídico expuesto, la Corte expone que de acuerdo con lo establecido en la normatividad que regula las amnistías e indultos por delitos

políticos y el tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado, se establece que la suspensión de proceso solo está prevista para miembros y colaboradores de las FARC-EP a quienes se les haya otorgado previamente la libertad condicionada o decidido el traslado a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 10 del Decreto 277 de 2017.

- Adicionalmente, menciona que aunque podría argumentarse que esta regla de la suspensión rige también para los agentes del Estado, en virtud del principio general consagrado en el artículo 9° de la Ley 1820 de 2016, que reconoce un tratamiento especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo para ellos, aún frente a esta interpretación, sobre la cual la Sala se pronunciará en su momento, la suspensión solo operaría a partir del otorgamiento de la libertad transitoria, de la misma manera que opera para la libertad condicionada de los miembros de las FARC-EP, presupuesto que no se ha cumplido en este caso. Por consiguiente, se niega la solicitud.

5. Decisión:

ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de libertad transitoria condicionada y anticipada, presentada por el defensor del procesado WILLIAM NÁJERA BETTER.

REMITIR la referida solicitud al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para los fines legales pertinentes.

NEGAR la suspensión del proceso.

SUMINISTRAR al Ministerio de Defensa Nacional información de este asunto, para los fines indicados en la parte motiva.

6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Mayo 10 de 2017. Radicado 49253.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Junio 21 de 2017. Radicado 49470.